

Poder Judicial San Luis

EXP 333806/18

"MORENO GRACIELA ISABEL C/ PUEBLA SAMUEL S/ PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA"

SENTENCIA DEFINITIVA N° 145 / 2026.

SAN LUIS, 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTOS: Los autos de referencia, traídos a mi despacho para dictar sentencia definitiva y de cuyo examen;

RESULTA: Que, mediante actuación digital 1072040/18 de fecha 20/12/2018, se presenta la Sra. GRACIELA ISABEL MORENO, DNI N° 13.360.228 por intermedio de su apoderado y promueve demanda de usucapión en contra del Sr. SAMUEL PUEBLA u/o contra quien se crea con derecho sobre una propiedad ubicada en calle Ciudad del Rosario N° 461 de esta ciudad de San Luis con una superficie de 297,70 m², individualizado como parcela 1, manzana B del plano de mensura confeccionado por el Agrimensor Jorge Vidal, registrado en la Dirección de Geodesia y Catastro bajo el N° 1/261/1 de fecha 19/09/2018, con los siguientes límites: Este: Graciela Isabel Moreno; al Oeste: con Nicolás Carrizo, al Norte: con Jacinto Dardo Pedernera, Agustín Miranda y al Sur: con Ciudad del Rosario; inscripto al Tomo 122 A Capital, Folio 2,2, Numero 553 que afecta el Padrón N°29,31 de la Receptoría Capital, nomenclatura Catastral 00-01-02-10-00015-000020.

Solicita que en el momento procesal oportuno se dicte sentencia declarando adquirido el inmueble por prescripción adquisitiva veinteañal, ordenando la inscripción a nombre de la accionante en los registros respectivos.

Relata que en fecha 12 de Septiembre de 1997 mediante Escritura

Nº179 pasada ante el Escribano Gustavo Adolfo Amieva, los Señores Abreliana Puebla L.C. 08.204.218 y Samuel Puebla L.E. 03.227.437 en su carácter de propietarios le cedieron y transfirieron los derechos hereditarios que le correspondían a título de venta a la Señora Graciela Isabel Moreno, el bien objeto de autos, tomando la Señora Moreno la posesión libre y pacífica del mencionado inmueble en dicho acto.

Refiere que, como se demuestra con la documental que se adjunta la posesión del inmueble a través de sus distintos propietarios que se mencionan ha sido CONTINUA, PÚBLICA, PACÍFICA Y SIN CONTROVERSIAS, NI TURBACIONES DE NINGUNA ESPECIE como se demostrará con la testimonial a rendirse.

Expresa que la Señora Moreno ha poseído para si con animus domini el inmueble sujeto a posesión y ha realizado distintos actos posesorios, como el pago de los diferentes impuestos y servicios municipales, inmobiliario provincial, como figuran en las boletas abonadas desde el año 1997 hasta la fecha, los que han sido realizados desde su adquisición por la accionante y por quien fuera en vida su cónyuge el Sr. Carlos Alberto Gugliermo, además de su cierre.

Resalta, además, que el inmueble a usucapir colinda con las parcelas 19 y 21 que son de propiedad de la accionante.

Ofrece pruebas y funda en derecho.

En fecha 16/4/2019 se tuvo por promovida demanda por prescripción adquisitiva en contra de SAMUEL PUEBLA y/o SUS HEREDEROS y/o QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHO para que comparezcan a estar a derecho y constituir domicilio legal en el radio del Juzgado, opongan excepciones previas y ofrezcan la prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de designar al Sr. Defensor Oficial de Ausentes, para que los represente. Notificado conforme de constancia DIGINI Nº 27973235/25

Poder Judicial San Luis

Que, en fecha 29/12/2020, se da cumplimiento a lo prescripto por el Art. 916 del C.P.C.C.

En fechas 23/6/2021 y 18/3/2025, se acompaña publicación de edictos (Diario de la República publicación de fecha 31/8/2020, 1/10/2020, 15/3/2025 y 17/3/2025) y Boletín Oficial publicaciones de fechas 28/8/2020, 26/8/2020, 12/3/2025 y 14/3/2025).

En Actuaciones N° 2575280/24, 25689694/24 y 25689659/24, se efectiviza las notificaciones a los colindantes

En Actuación N° 26088215/24, obra contestación por parte del Registro de Propiedad Inmueble informando que se ha tomado razón en forma definitiva de la Anotación de Litis.

Que en fecha 04/02/2025 se da cumplimiento a lo prescripto por el art. 915 del CPCC (Exhibición de Edicto)

Que en fecha 11/3/2025 mediante MAN N° 333806/2 se da cumplimiento a lo ordenado por el art 918 del CPCC

Que, en fecha 8/4/2025, se da cumplimiento a lo prescripto por el Art. 915 del C.P.C.C. (publicidad en la página web del Poder Judicial)

Con fecha 17/9/2025 se abre la causa a prueba (audiencia)

En fecha 13/10/2025 luce informe de Secretaría con relación a la prueba producida en autos, conforme al siguiente detalle:

PRUEBA PARTE ACTORA

DOCUMENTAL: La documental ofrecida se tuvo presente

INSPECCION OCULAR: Actuación N°28731281/25 de fecha 07/10/2025.-

TESTIMONIAL

• Carlos Ariel Castillo DNI N° 25854295: prestó testimonio en Audiencia de

Producción de Prueba de fecha 9/10/25.-

• Miguel Ángel Quiroga DNI N° 21041715: prestó testimonio en Audiencia de

Producción de Prueba de fecha 9/10/25.-

• Javier Esteban Miranda DNI N° 22962960: prestó testimonio en Audiencia de Producción de Prueba de fecha 9/10/25

Que, en fecha 9/10/2025 se dispone la clausura del período de pruebas y se ordena hacer entrega de los autos a los letrados apoderados de las partes por el plazo de seis días a cada una, para que aleguen sobre el mérito de la prueba producida, conforme lo prevé el art. 482 del C.P.C.C

Que, en fecha 17/12/2025, contesta vista el Órgano de Contralor de Tasas Judiciales, prestando conformidad a las tasas de justicia abonadas en autos, y en fecha 23/12/ 2.025, contesta vista el Colegio de Abogados y Procuradores de San Luis, dictaminando que no formula objeciones.

Finalmente, mediante A.D. N° 29477154/26 se ordena pasar los autos a despacho para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y en cuyo mérito ha venido la presente causa para emitir pronunciamiento definitivo.

Y CONSIDERANDO: I) Que la usucapión o prescripción adquisitiva “es un modo apto para adquirir ciertos derechos reales: el dominio, el usufructo, el uso y la habitación, las servidumbres continuas y aparentes, la propiedad horizontal y el condominio. Se define a la prescripción adquisitiva como el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa, por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por la ley” (COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén Héctor, Código Civil de la República Argentina explicado, 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, t. VIII, p. 963).

A los fines de la procedencia de la posesión veintañal prevista en nuestra legislación de fondo, y en tanto ésta constituye un medio

Poder Judicial San Luis

excepcional de adquisición del dominio, la comprobación de los extremos exigidos por la ley debe efectuarse de manera insospechable, clara y convincente (conf. CSJN, Fallos: 123:285; 128:131; 132:377; 133:42; 284:206; entre otros). En tal sentido, se ha afirmado que “en los juicios de adquisición del dominio por usucapión se deben analizar los elementos aportados con suma prudencia y sólo acceder a la petición cuando los extremos acreditados lleven absoluta certeza al Juzgador sobre los hechos afirmados, ya que están en juego poderosas razones de orden público, pues se trata de un modo excepcional de adquirir el dominio, que correlativamente, apareja la extinción para su anterior titular en virtud del principio de exclusividad de este derecho real sentado por el art. 2508 del Código Civil” (CNApel.Civ., sala H, 21/02/2007, “S., J. A. c/ R. de C., O. G.”, LL 2007-C, 228; La Ley Online, AR/JUR/756/2007). Es que “los extremos requeridos para viabilizar la demanda por prescripción adquisitiva, están constituidos por la existencia de una prueba plena y concluyente de la existencia del corpus, entendido como el ejercicio del poder de hecho de señorío sobre la cosa, del animus, esto es la intención de tener la cosa para sí y el mantenimiento de ambos requisitos durante el plazo requerido por la ley, en forma pública y pacífica” (CApel.Civ.Com. Lomas de Zamora, sala I, 09/10/2007, “Rabbit S.A. c/ Bale, Elías y otros s/ usucapión”, LLBA 2008, 232; La Ley Online, AR/JUR/9472/2007).

En síntesis, para la procedencia de la posesión veinteñal el actor debe probar lo siguiente: 1) que ha poseído el inmueble usucapido con ánimo de dueño; 2) que la posesión ha sido pública, pacífica, continua e ininterrumpida; y 3) que la posesión, con todos esos caracteres, ha durado el tiempo exigido por la ley.

II) En el sub judice el inmueble que se pretende usucapir se encuentra ubicado en calle ciudad de Rosario N°461 del Departamento Juan Martín de

Pueyrredón, identificada como Parcela N°36 del Plano N°1/261/18 con una superficie de 297,70 m2 que afecta al Padrón N°29831 de la Receptoría Capital e inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo 122 “A” Capital, F° 282, N°553.

En las observaciones se ha hecho constar que afecta parcialmente al Padrón 29831 de la Receptoría Capital y a su título a nombre de SAMUEL PUEBLA con una superficie de 344,03 m2 en 297,70 m2 y se superpone parcialmente con la Parcela 18 de la Manzana B del Plano 1-105-1953 del Ing. Ricardo Mena aprobado el 11/5/1953.

Por su parte, del informe de dominio pertinente y catastral, surge que la titularidad corresponde al Sr. SAMUEL PUEBLA.

Así, en Actuación N° 11270212/19 el Registro de Juicios Universales hace saber que a nombre del demandado no se halla sucesión abierta.

Se ha adjuntado, asimismo, talón impreso de la Secretaría Electoral de la Nación de fecha 6/12/08 en el que se lee como domicilio del accionado en “Paso Los Algarrobos s/n” del circuito Alto Pencoso; luciendo en Actuación N°18074205/21 constancia de notificación.

Por último en Actuación N° 16800125/21 y N° 27089775/25 luce publicación de edictos, no habiéndose presentado persona alguna a reclamar derechos, concluyéndose que la litis ha sido debidamente trabada.

Ahora bien, en el escrito de demanda la actora afirma que adquirió el bien aquí en cuestión mediante cesión de derechos de fecha 12/9/1997, la que ha sido acompañada y en su parte pertinente, se lee: “...comparecen, por una parte los Señores ABRELIANA PUEBLA, L.C.N°. 8.204.218 y SAMUEL PUEBLA L.E.N° 3.227.437, ambos vecinos de esta Provincia en Paraje Los Algarrobos Desaguadero; y por otra parte, comparece la Señora GRACIELA ISABEL MORENO, D.N.I.N° 13.360.228, Nacida el 16 de junio de 1957, Casada en Primeras Nupcias con el Señor CARLOS

Poder Judicial San Luis

ALBERTO GUGLIERMO, D.N.I.N°. 11.882.705 domiciliados en Calle Ciudad del Rosario N°465 de esta ciudad... Y los Sres. Abreliana Puebla y Samuel Puebla DICEN: Que CEDEN a Graciela Isabel Moreno, LOS DERECHOS HEREDITARIOS QUE LE CORRESPONDEN en la Sucesión de los Señores Dominga Rosales y Samuel Puebla, sobre UN BIEN INMUEBLE de propiedad de este último, sito en esta Ciudad de San Luis...cuyo terreno se designa como LOTE NÚMERO DIECIOCHO DE LA MANZANA “B” en un plano de loteo confeccionado por el Ingeniero Ciiivl Ricardo Mena en Marzo de 1953, aprobado por la Dirección de Geodesia y Catastro en fecha 11 de Mayo de 1953 bajo el Número Cineto cinco... lo cual hace una superficie de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS TRES DECÍMETROS CUADRADOS...Le corresponde al Señor Samuel Puebla (padre), por compra que hizo a la Señora María Esther Barroso Rodriguez de Gazari, por Escritura Número Diez de fecha veinticuatro de Abril de Mil novecientos sesenta y cuatro por ante el Escribano Jorge Sixto Bertín, estando INSCRIPTO el inmueble en el Registro de la Propiedad al TOMO CIENTO VEINTIDOS “A” de Capital – Folio 282-N°553. Está empadronado bajo el Número 29831 de Receptoría Capital...”

En cuanto al pago de impuesto inmobiliario se ha adjuntado libre de deuda al 28/11/2014 en el que se observa pagos efectuados en el año 2007 (período 2007), 2008 (parte del período 2008), 2009 (parte del período 2008 y 2009), 2014 (período 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014), 2018 (período 2017 y 2018),

Pagos referidos al año 1999, 2000, 2001 (4 cuotas) 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2018, efectuadas en su oportunidad.

Tasas Municipales abonadas en enero de 1998 (nov. y diciembre de 1997); enero a abril y octubre de 1998; febrero a octubre de 1999; febrero a

diciembre de 2000; enero, febrero, marzo, abril, agosto, septiembre y octubre de 2001; agosto, septiembre y octubre de 2002; marzo de 2003; julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005; 2006: 1/2/3/4 abonado el 31/5/2006; 5/6/7/8/9/10/11 abonado en noviembre de 2006; 2007: 1/2/3/4/5/6/7/8/9/10/11/12 abonado en diciembre de 2007; 2008: 1/2/3/11/12 y 1/2009 abonados en fecha 6/3/2009; mayo y octubre a noviembre de 2009; abril y mayo de 2010; enero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, junio, julio, agosto y septiembre de 2013, enero a septiembre de 2018; plan de regulación satisfecho en octubre de 2014 respecto de Tasas por servicios: 2009: 2/3/5/6/7/8/9; 2010: 1/2/3; 2013: 4/5/6/10/11/12; 2014: 1/2/3/4/5/6/7/8/9/10/11/12; Servicios Sanitarios: 1/2/3/5/6/7/8/9; 2010: 1/2/3; 2013: 4/5/6/10/11/12; 2014: 1/2/3/4/5/6/7/8/9/10/11/12; año 2016 y año 2017.

De ello se puede inferir pagos efectuados por un cierto tiempo.

Al respecto, se ha manifestado: “El pago de impuestos y tasas ha perdido, con el decr. –ley 5756/58, el carácter de prueba decisiva que tenía en el sistema primitivo de la ley 14.159, pasando a ser un mero acto exteriorizante del animus domini. No se exige que el pago sea hecho en las oportunidades fijadas para ello, ni por todo el transcurso de la posesión, por lo que como elemento corroborante resulta suficiente la acreditación del pago durante cierto tiempo; por lo que no tendría eficacia probatoria el pago realizado de una sola vez, máxime si se lo hizo poco tiempo antes de la demanda, aunque también se ha admitido esa eficacia, de haber sido así, de existir otros elementos de prueba suficientes; en cuanto a la prueba corroborante de la testifical, no es necesario que cubra todo el plazo de prescripción (Cám. Civ. y Com. Rosario, Sala II, 20/3/96, JA, 1997-I, síntesis).

Poder Judicial San Luis

Respecto de la testimonial rendida, consultado el Sr. CARLOS CASTILLO si sabe, si aparte del terreno tenía otra propiedad contigua la Señora? Respondió: la propiedad que está pegada al terreno baldío.

Preguntado si la propiedad está cerrada, dijo: “sí la propiedad está cerrado con un portón, en ocasiones he ido a limpiar esa propiedad y tenía una construcción que la demolí porque entraba gente a usurpar”.

Indagado por quién fueron encargados dichos trabajos, manifestó: “por orden de la Sra. Graciela”.

En relación al Sr. MIGUEL ÁNGEL QUIROGA, preguntado por las generales de la ley, alegó que conoce a la actora por ser su empleadora.

Indagado si sabe cómo o en qué circunstancia conoce el terreno de la Sra. Moreno, respondió: “...un par de veces fuimos a buscar los autos de los chicos o el auto de la Señora en el terreno ese lo guardaban antes...”.

Examinado si sabe si el terreno se encuentra cerrado o abierto, afirmó: “Está cerrado, tenía al frente, antes, una piecita que había ahí para depósito, que ahí también sabíamos llevar cosas para guardar allí adentro”.

Preguntado si ese terreno colinda con alguna otra propiedad de la Sra. Moreno, expresó: “sí, está pegado a la casa de ella”.

Por su parte el Sr. JAVIER E. MIRANDA, indagado sobre las generales de la ley, indicó que conoce a la accionante porque es empleado de ella desde el 2001.

Preguntado si sabe si la Sra. Moreno tenía o había adquirido algún terreno? Dijo: “Sí, donde vivían ellos al lado, he ido a llevar vehículos y he ido a llevar cosas que había en el depósito y que me mandaba Gugliermo”.

Consultado, dónde está ubicada esa propiedad? Señaló: “Está del hospital, una cuadra...justo en la curva...”.

Indagado si ese terreno se encuentra cerrado, manifestó: “...en el momento que iba estaba abierto...”

Cabe tener en cuenta que “la prueba testimonial es en el juicio de usucapión de valor preponderante. Si la prueba testimonial es contundente, puede admitirse que la prueba no testimonial no cubra todo el lapso de la posesión” (CApel.Civ.Com. Rosario, sala IV, 06/11/1995, “Dimasso, Ana I.”, JA 1999-I-sínt.; LL Online, 1/4549); y que “hasta una prueba corroborante mínima convalida la eficacia probatoria de la prueba testimonial producida en el seno del juicio de usucapión” (CApel.Civ.Com. Rosario, sala IV, 14/12/1993, “Díaz, Margarita M. y otro c/ Colombres de Fierro, Carmen”, JA 1997-I-sínt.; LL Online, 1/18373).

En este caso concreto confirma lo alegado en el escrito de demanda, permitiendo inferir los actos posesorios efectuados.

El art. 1928 del C.C., establece: “ACTOS POSESORIOS: Constituyen actos posesorios obre las cosas los siguientes: su cultura, percepción de frutos, amojonamiento o impresión de signos materiales, mejora, exclusión de terceros y, en general, su apoderamiento por cualquier modo que se obtenga”.

En este sentido se ha enunciado que “la construcción, la ocupación, la reparación y otro tipo de actos semejantes en un inmueble constituyen actos posesorios. La colocación de un alambrado en un predio importa el más inequívoco acto posesorio, habiéndosele otorgado igual alcance en la jurisprudencia al levantamiento de una casilla de madera” (CNApel.Civ., sala H, 10/11/1998, “Preposito, Ángel c/ Municipalidad de Buenos Aires s/ Posesión vicinal”, LL 1999-D, 420; DJ 1999-3, 54; LL Online, AR/JUR/525/1998).

Y, por último, respecto de la inspección ocular agregada en Actuación N° 28731281/25, la Actuaría ha añadido fotografías del inmueble, lo que permite visualizar su estado actual.

Se ha resuelto que la prueba de reconocimiento judicial “constituye

Poder Judicial San Luis

una probanza idónea para corroborar lo que surge de la prueba testifical, formando la prueba compuesta que se requiere en los procesos de usucapión [...] Si bien el reconocimiento judicial es un medio de prueba que por sí sólo no tiene la posibilidad de extender sus comprobaciones a un pasado más o menos remoto, no lo es menos que posibilita comprobar, en el momento de realizarse, el estado y condiciones de la ocupación, así como verificar quien ocupa el bien, o la existencia de determinadas edificaciones o mejoras que, aún con la imprecisión de los ojos del profano, llevan a la convicción de una mayor o menor antigüedad de las mismas” (C2ªApel.Civ.Com. La Plata, sala III, 22/05/2001, “Altaparro, Daniel Alberto y otro v. Buono, Juan José s/ Usucapión”, LL Online, 14/129436).

Se debe reparar, que: “...la usucapión cumple una función consolidadora de situaciones fácticas, brinda seguridad jurídica al tráfico inmobiliario y certeza a los derechos al liquidar situaciones inestables poniendo en claro por el carácter perpetuo que reviste el derecho real de dominio, su titular conserva su propiedad aunque no realice sobre la cosa actividad alguna (art. 2510, Cód. Civil y actual art 1942 del CCYCN). Sin embargo, si otra persona posee esa misma cosa durante el tiempo requerido para adquirirla por prescripción aunque el titular no estuviera en conocimiento de aquella posesión, la ley considera su inacción como abandono de la cosa, y en consecuencia permite que se la adjudique al poseedor por cuanto en esta situación entiende que fue el poseedor quien realmente ejerció el derecho sobre ella. Por el contrario, aun cuando la cosa permanezca abandonada durante largo tiempo, si nadie realiza sobre ella actos posesorios, el propietario y sus herederos conservarán la titularidad del dominio sobre ella. En consecuencia, no bastará la simple inacción del propietario desposeído, sino que será menester la acción efectiva del poseedora composición del patrimonio. En definitiva, la prescripción

adquisitiva responde a fines de seguridad jurídica y de convivencia social y por ello es una institución de orden público, basada en la necesidad de dar certidumbre a los derechos (conf. C.N.Civ., Sala C, 11/09/2007, “Otero Lorenzo, David c. Martínez, Lucio Alfredo y otros”).

Finalmente, como corolario de todo lo antes considerado, puedo concluir que se ha cumplido en el trámite del presente juicio con los recaudos necesarios y suficientemente convincentes que me permiten dar por acreditado la posesión por el plazo de más de 20 años (ya que desde fecha 12/9/1997 y hasta la actualidad trascurrieron más allá del término exigido).

Por todo lo manifestado, lo dispuesto por los arts. 68, 163, 377, 386 y concordantes del C.P.C.C., arts. 1897, 1899, 1901, 1928 y y concordantes del Código Civil, y arts. 24 y 25 de la ley 14.159 (texto según decreto 5756/58), doctrina y jurisprudencia citada,

FALLO:

1º) HACER LUGAR a la demanda de prescripción adquisitiva promovida en autos; en su mérito, DECLARAR ADQUIRIDO por GRACIELA ISABEL MORENO, D.N.I.: 13.360.228 el dominio desde fecha 12/9/1997 conforme Escritura N°179 respecto del inmueble sito en calle ciudad del Rosario N°461 del Departamento Juan Martín de Pueyrredón, identificado como Parcela N°36 del Plano N°1/261/18 con una superficie de 297,70 m² que afecta al Padrón N°29831 de la Receptoría Capital e inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo 122 “A” Capital, F° 282, N°553; con los siguientes límites: Este: Graciela Isabel Moreno; al Oeste: con Nicolás Carrizo, al Norte: con Jacinto Dardo Pedernera, Agustín Miranda y al Sur: con Ciudad del Rosario y medidas: del punto 1 al 2: 9,47 m, del punto 2 al 3: 27,80 m; del punto 3 al 4: 11,55m y del punto 4 al 1: 33,67 m.

Poder Judicial San Luis

2º) IMPONER las costas del proceso por su orden por no haber mediado oposición (art. 68 del C.P.C.C.).

3º) DIFERIR la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento en que exista base firme para su cálculo.

4º) OFÍCIESE al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de San Luis a fin de que tome razón de la nueva situación dominial (conf. art. 920 del C.P.C.C.).

5º) PUBLÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el art. 921 del C.P.C.C.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.
REGÍSTRESE.**

*Suscripto digitalmente por la Dra. Valeria Benavidez, Jueza a cargo del
Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 3.-*

PODER JUDICIAL SAN LUIS

PÁGINA ADICIONAL DE FIRMAS



Causa: EXP 333806/18 - MORENO GRACIELA ISABEL C/ PUEBLA SAMUEL S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Actuación: 400120 - 30642276/26 - SENTENCIA DEFINITIVA

Considerando esta página adicional de firmas, el presente documento cuenta con un total de 14 páginas.

Fecha firma **17/06/2026 16:34**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, no siendo necesaria la firma manuscrita (Cfr. Ley Nacional 25506, Ley Provincial V-0591-2007; V-0699-2009 y Artículo 104 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° IV-0086-2021, pudiendo ser verificada en <https://firmadigital.sanluis.gov.ar>).-



VALERIA CELESTE
BENAVIDEZ
JUEZ/A
JUZGADO CIVIL,
COMERCIAL Y
AMBIENTAL N° 3